ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-493/2017

ACTORA: ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIOS: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Con fundamento en los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, 46, fracción II, 49 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA**:

I. IMPROCEDENCIA.

El presente juicio es improcedente porque la actora no acudió a la jurisdicción electoral local antes de accionar esta instancia federal, circunstancia que actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la *LGSMIME*, aunado a que en el caso, no se actualiza la excepción al principio de definitividad, como se razona enseguida:

El presente juicio es promovido por Ana Melisa Peña Villagómez directamente en esta instancia federal a fin de controvertir –en su concepto– la convocatoria para participar en las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos² y,

los lineamientos que regulan las referidas candidaturas³, emitidos por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León el quince de noviembre del presente año.

De la lectura del escrito de demanda se observa que la promovente aduce una posible vulneración a su derecho a ser votado, por lo que impugna de los anteriores actos —y sus correlativos artículos de la Ley Electoral Local- lo relativo a: 1. La prohibición de recepción de apoyo por parte de organizaciones gremiales y personas morales; 2. La utilización optativa de los formatos de apoyos ciudadanos impresos en municipios con poca población; 3. La posibilidad de los partidos políticos y otros candidatos independientes para obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes; 4. Las reglas en torno a la verificación de los apoyos ciudadanos, 5. Los supuestos en los que el registro como candidato independiente puede ser negado; 6. El límite de financiamiento privado que pueden recibir, 7. Las sanciones aplicables a los candidatos independientes; y 8. La constitucionalidad del proceso legislativo.

De lo anterior, se advierte que la controversia se relaciona con la impugnación de diversos preceptos que regularán algunas etapas del proceso de candidatos independientes, tales como periodo de obtención de apoyo ciudadano, etapa declarativa, registro y campañas.

La actora argumenta que esta Sala Regional debe conocer directamente de la impugnación, toda vez que en su concepto, de no resolverse de forma oportuna las violaciones que alega, se violentaría su derecho a postularse y tener una posibilidad real de competir a un cargo de elección popular por la vía independiente, porque las fechas para entregar la manifestación de intención son de menos de treinta días a partir de la presentación de la demanda.

Al respecto, se considera que **no se justifica** que esta Sala Regional conozca directamente de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz en el ámbito local para garantizar el derecho que la actora aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión.

Lo anterior es así, ya que de la normativa aplicable del Estado de Nuevo León⁴, se advierte que el Tribunal Electoral local es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia para resolver las controversias que se presentan durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en la norma, a efecto de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en el Estado se sujeten al principio de legalidad.

En ese sentido, si la actora aduce en su escrito de demanda la presunta transgresión a sus derechos con motivo de la emisión de la convocatoria y los lineamientos controvertidos, y se advierte que el juicio ciudadano local es un medio idóneo y eficaz para restituir a la actora en el goce de los derechos político-electorales presuntamente conculcados, es incuestionable que antes de acudir a la instancia federal debió agotar la vía jurisdiccional electoral local.

Asimismo, no se observa que exista premura o justificación alguna que actualice alguna excepción al principio de definitividad para que esta Sala Regional conozca del presente asunto sin agotar la instancia local.

Lo anterior, ya que aun cuando actualmente se esté desarrollando la etapa relativa a la presentación de la solicitud de intención de la manifestación de intención⁵, lo cierto es que en el caso, no se encuentra controvertido algún requisito respecto a la misma, sino que la controversia se refiere a temas en torno a la obtención de apoyo ciudadano, etapa declarativa, registro y campañas, respecto de las cuales, la más próxima - obtención de apoyo ciudadano- dará inicio el veintinueve de diciembre próximo⁶.

En ese sentido, no obstante se agote dicha instancia local, el actor estaría en aptitud jurídica de lograr su pretensión.

De ahí que existe temporalmente la posibilidad de que se pronuncie en primer orden la instancia local, y posteriormente esta Sala Regional, conozca de una eventual impugnación contra su resultado.

Ahora, si bien no se prevé un juicio ciudadano en la legislación estatal, derivado de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁷, el Tribunal local emitió reglas de procedimiento para tramitar un "juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano"⁸, el cual debió agotar el actor para combatir las determinaciones controvertidas⁹. De ahí que resulte improcedente el presente juicio.

II. REENCAUZAMIENTO. En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la actora, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que resuelva lo que en derecho corresponda dentro del plazo de cinco días naturales 10, contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente, lo que deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias primero electrónico que así acrediten. vía correo а la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al mencionado órgano jurisdiccional local que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *LGSMIME*.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que el referido Tribunal local es quien debe determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto¹¹.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien para efectos de resolución hace suyo el proyecto, y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez en funciones de Magistrada, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones 12, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

- 1 En lo sucesivo *LGSMIME*.
- 2 Aprobada mediante el acuerdo CEE/CG/54/2017.
- 3 aprobados mediante el acuerdo CEE/CG/53/2017.
- **4** Artículos 45 de la Constitución local y 85, fracción IV, 276, y 281, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
- **5** El cual comprende desde el 17 de noviembre de 2017 y hasta el 16 de diciembre de este año, de conformidad con la Base Tercera, numeral 2, de la Convocaría controvertida.
- **6** De conformidad con la Base Sexta, numeral 2, de la mencionada convocatoria.
- **7** SUP-JDC-2669/2014.
- **8** Acta de sesión extraordinaria consultable en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 17 de noviembre de dos mil catorce. Consultable en línea en la página web del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León: http://www.tee-nl.org.mx/transparencia/reglas jdc.pdf.
- 9 Véase la jurisprudencia 8/2014, de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.
- **10** Similares consideraciones sustentó la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-60/2017.
- 11 Véase jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.
- **12** Habilitados mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.